

(S-3695/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1: Modifícase el artículo 10 de la ley 23.660 cuya redacción será la siguiente:

Art. 10. — El carácter de beneficiario otorgado en el inciso a) del artículo 8 y en los incisos a) y b) del artículo 9 de esta ley subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación de empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador, con las siguientes salvedades:

a) En caso de extinción del contrato de trabajo, los trabajadores que se hubieran desempeñado en forma continuada durante más de tres (3) meses mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de tres (3) meses, contados de su distracto, sin obligación de efectuar aportes. En caso de que, al momento de producirse el distracto, el trabajador y/o su cónyuge se encontrara cursando un embarazo, éste, contra el pago de los aportes correspondientes, mantendrá su condición de beneficiario y la obra social dará cobertura durante el embarazo, nacimiento, y hasta el primer mes luego del nacimiento. La atención se extenderá al recién nacido hasta cumplir un año de edad. Todo con cobertura al 100% tanto en internación como en ambulatorio y exceptuado del pago de todo tipo de coseguros para las atenciones y medicaciones específicas, según lo establecido por el Plan Materno Infantil dictado por la Superintendencia de Seguros de Salud o el que en el futuro lo reemplace.

b) En caso de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, el trabajador mantendrá su calidad de beneficiario durante el plazo de conservación del empleo sin percepción de remuneración, sin obligación de efectuar aportes;

c) En caso de suspensión del trabajador sin goce de remuneración, éste mantendrá su carácter de beneficiario durante un período de tres (3) meses. Si la suspensión se prolongare más allá de dicho plazo, podrá optar por continuar manteniendo ese carácter, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador;

d) En caso de licencia sin goce de remuneración por razones particulares del trabajador, éste podrá optar por mantener durante el lapso de la licencia la calidad de beneficiario cumpliendo con las obligaciones de aportes a su cargo y contribución a cargo del empleador;

e) Los trabajadores de temporada podrán optar por mantener el carácter de beneficiarios durante el período de inactividad y mientras subsista el contrato de trabajo cumpliendo durante ese período con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente ley. Este derecho cesará a partir del momento en que, en razón de otro contrato de trabajo, pasen a ser beneficiarios titulares en los términos previstos en el artículo 8 inciso a) de la presente ley;

f) En caso que el trabajador deba prestar servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales, durante el período que aquél no perciba remuneración por esta causa mantendrá la calidad de beneficiario titular, sin obligación de efectuar aportes;

g) La mujer que quedare en situación de excedencia podrá optar por mantener su calidad de beneficiaria durante el período de la misma, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente ley;

h) En caso de muerte del trabajador, los integrantes de su grupo familiar primario mantendrán el carácter de beneficiarios, por el plazo y en las condiciones del inciso a) de este artículo. Una vez vencido dicho plazo, podrán optar por continuar en ese carácter, cumpliendo con los aportes y contribuciones que hubieren correspondido al beneficiario titular. Este derecho cesará a partir del momento en que por cualquier circunstancia adquieran la calidad de beneficiarios titulares prevista en esta ley.

En los supuestos de los incisos precedentes, el mantenimiento de la calidad de beneficiario del trabajador en relación de dependencia se extiende a su respectivo grupo familiar primario.

La autoridad de aplicación facultada para resolver los casos no contemplados en este artículo, como también los supuestos y condiciones en que subsistirá el derecho al goce de las prestaciones, derivados de los hechos ocurridos en el período durante el cual el trabajador o su grupo familiar primario revestían la calidad de beneficiarios, pudiendo ampliar los plazos de las coberturas cuando así lo considere.

ARTÍCULO 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nancy S. González.- Anabel Fernández Sagasti.- María E. Labado.-
Beatriz G. Mirkin.-Virginia M. García. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El actual artículo 10 inciso a) de la Ley de Obras Sociales N° 23.660, establece que, en caso de extinción del contrato de trabajo, los trabajadores que se hubieran desempeñado en forma continuada durante más de tres (3) meses mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de tres (3) meses, contados de su distracto, sin obligación de efectuar aportes. Esta norma es a todas luces un justo esfuerzo que el Estado le exige a las obras sociales para que el trabajador no quede en total desamparo luego de haber sido despedido. Sin embargo, existen situaciones particulares que muchas veces se producen generando graves injusticias y no están previstas por la norma.

Una de ellas es la que se configura cuando, al momento de producirse el distracto, la trabajadora, o la cónyuge del trabajador se encuentra cursando un embarazo.

El Programa Médico Obligatorio, elaborado por la Superintendencia de Seguros de Salud -que debe ser cumplido por todos los prestadores de servicios de salud y que fija el piso prestacional- establece (en el Capítulo 2.1 del Plan Materno Infantil), que los beneficiarios de la Seguridad Social gozarán de la cobertura del embarazo y del parto a partir del momento del diagnóstico y hasta el primer mes luego del nacimiento y atención del recién nacido hasta cumplir el año de edad contra el pago de los aportes correspondiente.

Sin embargo, con la actual legislación, a los tres meses de producida la ruptura del vínculo laboral, el trabajador queda sin obra social, sin importar su estado de salud al momento en que eso se produzca; la baja es automática. Tampoco importa si el trabajador pretende continuar pagando los aportes correspondientes en forma personal; por lo general las obras sociales no le dan esta opción.

Esto genera una enorme contradicción con lo establecido en el PMO ya que por un lado se establece la obligatoriedad del cubrir todo el embarazo y al recién nacido por un año, pero por el otro, se deja a la madre y al pequeño en total desamparo sólo por el cumplimiento de un plazo. Más aún teniendo en cuenta que la cuestión compromete el derecho a la salud e integridad física de las personas- (cfr. CSJN Fallos 302:1284), reconocido por los Tratados Internacionales (invocados por la actora) que contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los niños, según surge del art. 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del art. 25, inc. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; de los arts. 4 inc. 1 y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; del art. 24 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les debe asegurar, todos ellos de jerarquía constitucional (cfr. art. 75, inc. 22 de la CN y esta Sala, causas n° 22.354/95 del 2-6-95, 53.078/95 del 18-4-96, 1251/97 del 18-12-97, 436/99 del 8-6-99, 7208/98 del 4-11-99, 53/01 del 15-2-2001).

Así las cosas, la norma propuesta pretende, en el marco de una realidad donde lamentablemente los despidos son cada vez más frecuentes y día tras día presenciamos impotentes cómo se van perdiendo puestos de trabajo, ser un bálsamo que evite que nuestras futuras madres y sus bebés queden desamparados.

En contra de este proyecto se podrá decir que, desprovistos de obra social, las personas pueden contar con el sistema público de salud. Sin embargo, en un embarazo, donde la madre y su hijo vienen siendo tratadas por determinado equipo de facultativos desde el diagnóstico mismo, donde se planifica de antemano en qué sanatorio o clínica y en qué condiciones nacerá el bebé, quedarse de un día para el otro sin cobertura -que implica cambiar de profesionales, de lugar y de prestaciones- es un trastorno mayúsculo que claramente puede poner en riesgo la salud de ambos (madre e hijo), más aún cuando lo que se propone es que se le permita al afiliado seguir pagando los aportes correspondientes.

Sin más, solicito a mis pares me acompañen con su voto para lograr la aprobación del presente proyecto de ley.

Nancy S. González.- Anabel Fernández Sagasti.- María E. Labado.-
Beatriz G. Mirkin.